



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD Y BAJO APREMIO DE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. KEI-08161 (KEI-08161) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM.

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **MINERA BODEGAS S.A.S.**, con Nit **900.556.185-5**, representada legalmente por el señor **CAMILO ALVAREZ OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.274.601**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera No. **KEI-08161**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicados en jurisdicción de los Municipios de **YONDÓ Y PUERTO BERRIO**, de este Departamento, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de mayo de 2012 bajo el código No. **KEI-08161**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería - ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

El Decreto 2504 del 23 de diciembre de 2015, regula la fiscalización en títulos mineros y en los subcontratos de formalización minera, definiendo los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor. Además, permite la tercerización de la fiscalización mediante la realización por parte de la Autoridad Minera de contratos o convenios con otras entidades públicas o privadas que cuenten con la debida experiencia para la ejecución parcial o total de las actividades que contempla la fiscalización a las actividades amparadas por un título minero, sin perder el manejo y control oportuno de las decisiones, teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 1530 de 2012.

Por lo anterior, entre la Secretaría de Minas y La Universidad de Antioquia, se suscribió el Contrato Interadministrativo No. **4600010851**, cuyo objeto es el *apoyo a la fiscalización de los títulos mineros y unidades productivas mineras regularizadas ubicados en jurisdicción del Departamento de Antioquia*.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

En desarrollo del objeto contractual, un ingeniero adscrito al Contrato Interadministrativo No. **4600010851** realizó la evaluación documental al título minero de la referencia, emitiendo el Concepto Técnico No. **2021020010575** del 05 de Marzo de 2021, el cual se pondrá en conocimiento del titular, en los siguientes términos:

“(…)

ETAPAS DEL CONTRATO.

A continuación, se indican las etapas contractuales del título minero No. KEI-08161.

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	2 años	Desde 02/05/2012 hasta 01/05/2014
Construcción y Montaje	3 años	Desde 02/05/2014 hasta 01/05/2017
Explotación	2 años, 1 meses, y 23 días	Desde 02/05/2017 hasta 25/06/2019
Explotación con Exploración Adicional	2 años	Desde 26/06/2019 hasta 25/06/2021
Explotación	20 años, 9 meses, y 28 días	Desde 26/06/2021 hasta 25/04/2042

En el acto administrativo mediante el cual se aprobó la exploración adicional por dos años (resolución No.2019060050757 del 06 de junio de 2019) se indicó que este periodo iniciaba a partir de la ejecutoria de dicho acto, la cual se produjo el 26 de junio de 2019.

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1 CANON SUPERFICIARIO.

En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la autoridad minera, en relación con la obligación del pago del canon superficiario, dentro del contrato de concesión No. KEI-08161:

Anualidad	Vigencia		Valor pagado (con base en el recibo de consignación)	Fecha en que se realizó el pago (Con base en el recibo de consignación)	Aprobación
	Desde	Hasta			
Anualidad 1 (exploración)	02-05-2012	01-05-2013	\$49.958.718	13/07/2011	Auto del 31/08/2011
Anualidad 2 (exploración)	02-05-2013	01-05-2014	\$109.908.765	01/08/2013	Auto No. 004258 del 07/10/2013



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

Anualidad 3 (construcción y montaje)	02-05-2014	01-05-2015	Saldo de \$55.013.322 Ajuste \$2.349.854	02/05/2014	Auto U2017080001333 del 23/03/2017
Anualidad 4 (construcción y montaje)	02-05-2015	01-05-2016	\$62.269.719	06/06/2017	Auto U2018080006184 del 04/10/2018
Anualidad 5 (construcción y montaje)	02-05-2016	01-05-2017	\$65.866.655 Ajuste \$26.546.865	06/06/2017 15/05/2018	
Anualidad 6 (exploración adicional)	26/06/2019	25/06/2020	-	-	Requerido bajo causal de caducidad Mediante Auto No. 2019080010985 del 18/12/2019
Anualidad 7 (exploración adicional)	26/06/2020	25/06/2021	-	-	No reposa en el expediente

Mediante Auto No. 2019080010985 del 18 de diciembre de 2019, notificado personalmente el 30 de enero de 2020, se requiere bajo causal de caducidad al titular minero para que allegue constancia de pago por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de exploración adicional más intereses. A la fecha de realización del presente concepto técnico, no se evidencia el pago respectivo en el expediente minero. **Por lo tanto, se recomienda dar traslado al área jurídica para que, se tomen las medidas correspondientes ante el incumplimiento por parte del titular.**

A la fecha de realización del presente concepto técnico, no se evidencia el pago de la segunda anualidad de exploración adicional, por lo tanto, se recomienda REQUERIR al titular minero dicho pago según el siguiente cálculo:

El titular adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración adicional, causada desde el día 26 de junio de 2020, un valor CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$163.485.583), según el siguiente cálculo:

Canon superficiario segundo año de exploración adicional	AÑO 2020
Salario mínimo mensual	\$ 877.803
Salario mínimo diario	\$ 29.260,1
Área (hectáreas)	2793,6607
Cálculo del canon superficiario	\$163.485.583

Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. Así mismo, que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

El titular minero del contrato de concesión No. KEI-08161 no se encuentra al día por concepto de Canon Superficial.

2.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

Mediante Auto No. 2019080010985 del 18 de diciembre de 2019 notificado personalmente el 30 de enero de 2020, se requiere bajo causal de caducidad al titular minero para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto allegue:

- Constitución de póliza minero ambiental.

Así mismo mediante Resolución No. 2019060050757 del 06 de junio de 2019, se resolvió requerir a la concesionaria para que constituyera y allegara la póliza minero-ambiental de acuerdo con el Concepto Técnico No. 1256414 del 03 de julio de 2018.

En el expediente no hay evidencia de constitución de la póliza, la última garantía constituida por la sociedad titular fue aprobada por esta Delegada mediante Auto U2018080006184 del 04 de octubre de 2018 y tenía vigencia hasta el 02 de mayo de 2019. Tomando en cuenta los valores indicados en el Concepto Técnico referenciado en el párrafo anterior, los montos asegurar por las garantías son los siguientes:

- Primer año de explotación: \$ 221.395.075
- Segunda Anualidad de la etapa de exploración adicional: \$ 34.940.938

El titular minero del contrato de concesión No. KEI-08161 no se encuentra al día con la obligación.

2.3 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS O DOCUMENTO TECNICO APLICABLE

Mediante Resolución No. 2019080003473 del 05 de junio de 2019, se acogió el concepto técnico N°1256414 del 03 de julio de 2018, por medio del cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Parámetros Técnicos:

1. Volumen de material a extraer proyectado en PTO (mena y/o estéril): 218.400 m3 de material aurífero/año.
2. Producción proyectada en PTO: 23.114,16 gr Au /año.
3. Mineral principal: oro
4. Mineral secundario: ninguno
5. Método de explotación: “pozas expuestas”.
6. Método de arranque: Mecánico (retroexcavadora).
7. Escala de la minería según Resolución 1666 de 2016: Pequeña minería.
8. Cuadro de coordenadas del área de explotación y o construcción y montaje: 199,3985ha



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

Punto	Norte o X (m)	Este o Y (m)
1	1.233.261,425	963.426,725
2	1.233.445,322	964.039,617
3	1.233.070,765	964.333,544
4	1.232.744,202	964.388,333
5	1.232.328,129	964.727,828
6	1.232.244,892	964.849,121
7	1.231.628,721	965.085,566
8	1.231.582,892	963.562,352

9. Plan de cierre. Estabilidad física: Definir superficies estables, controlar riesgos, restringir accesos, controlar erosión y mantener calidad de aguas. Estabilidad química: mantener calidad de aguas, cumplir normas de calidad de agua. Uso del territorio: recuperar para un uso alterno y recuperar patrones de drenaje.

El titular minero del contrato de concesión No. KEI-08161 se encuentra al día con la obligación.

2.4 ASPECTOS AMBIENTALES.

Mediante Resolución No. 2019060050757 del 06 de junio de 2019, notificado personalmente el 10 de junio de 2019, se requiere a la sociedad Minera Bodegas S.A.S, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue Licencia Ambiental, expedida por la autoridad ambiental competente conforme con lo establecido en el Concepto Técnico No. 1256414 del 03 de julio de 2018. Al momento de la evaluación del presente concepto técnico el titular aún no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, por tanto, **se da traslado a la parte jurídica, para que tome las acciones legales pertinentes.**

El titular minero del contrato de concesión No. KEI-08161 no se encuentra al día con la obligación.

2.5 FORMATOS BÁSICOS MINEROS.

A partir de 2003 fueron exigibles los FBM. A continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 02 de mayo de 2012, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.

FBM semestral	Acto administrativo de aprobación	FBM anual	Acto administrativo de aprobación
---------------	-----------------------------------	-----------	-----------------------------------



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

2012	Auto N°2018080006184 del 04/10/2018	2012	Auto N°2018080006184 del 04/10/2018
2013	Auto N°2018080006184 del 04/10/2018	2013	Auto N°2018080006184 del 04/10/2018
2014	Auto N°2018080006184 del 04/10/2018	2014	Auto N°2018080006184 del 04/10/2018
2015	Auto N°2018080006184 del 04/10/2018	2015	Auto N°2018080006184 del 04/10/2018
2016	Requerido bajo premio de multa mediante Auto N° 2019080010985 del 18/12/2019.	2016	Requerido bajo premio de multa mediante Auto N° 2019080010985 del 18/12/2019.
2017	Requerido bajo premio de multa mediante Auto N° 2019080010985 del 18/12/2019.	2017	Requerido bajo premio de multa mediante Auto N° 2019080010985 del 18/12/2019.
2018	Requerido bajo premio de multa mediante Auto N° 2019080010985 del 18/12/2019.	2018	Requerido bajo premio de multa mediante Auto N° 2019080010985 del 18/12/2019.
2019	Requerido bajo premio de multa mediante Auto N° 2019080010985 del 18/12/2019.	2019	No reposa en el expediente
2020	-	2020	No reposa en el expediente

Mediante Auto No. 2019080010985 del 18 de diciembre de 2019 notificado personalmente el 30 de enero de 2020, se requiere bajo premio a multa al titular minero para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue:

- Los FBM semestrales de 2016, 2017, 2018 y 2019, además de los anuales de 2016, 2017 y 2018.
- Al momento de la evaluación del presente concepto técnico el titular aún no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, por tanto, **se da traslado a la parte jurídica, para que tome las acciones legales pertinentes.**

Se recomienda REQUERIR al titular minero la presentación del Formato Básico Minero anual de los años 2019 y 2020 toda vez que dicha información no reposa en el expediente.

Referente al Formato Básico Minero Semestral, a partir del año 2020, se debe presentar vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

El titular minero del contrato de concesión No. KEI-08161 no se encuentra al día con la obligación.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

2.6 REGALÍAS.

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 02 de mayo de 2012 y que la etapa de explotación inició el día 02 de mayo del año 2017.

Trimestre	Acto administrativo de aprobación
II-2017	Requerido mediante Auto N° 2019080010985 del 18/12/2019.
III-2017	No reposa en el expediente
IV-2017	No reposa en el expediente
I-2018	Requerido mediante Auto N° 2019080010985 del 18/12/2019.
II-2018	Requerido mediante Auto N° 2019080010985 del 18/12/2019.
III-2018	Requerido mediante Auto N° 2019080010985 del 18/12/2019.
IV-2018	Requerido mediante Auto N° 2019080010985 del 18/12/2019.
I-2019	Requerido mediante Auto N° 2019080010985 del 18/12/2019.
II-2019	Requerido mediante Auto N° 2019080010985 del 18/12/2019.
III-2019	Requerido mediante Auto N° 2019080010985 del 18/12/2019.
IV-2019	No reposa en el expediente
I-2020	No reposa en el expediente
II-2020	No reposa en el expediente
III-2020	No reposa en el expediente
IV-2020	No reposa en el expediente

Mediante Auto No. 2019080010985 del 18 de diciembre de 2019 notificado personalmente el 30 de enero de 2020, se requiere al titular minero para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto allegue:

- Los formularios de declaración y liquidación de regalías y constancia de pago de los trimestres II de 2017; I, II, III y IV de 2018; I, II y III de 2019.

Al momento de la evaluación del presente concepto técnico el titular aún no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, por tanto, **se da traslado a la parte jurídica, para que tome las acciones legales pertinentes.**

Se recomienda REQUERIR al titular minero la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV de 2017, el trimestre IV de 2019 y los trimestres I, II, III y IV de 2020, toda vez que dicha información no reposa en el expediente.

Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. Así mismo, que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

El titular minero del contrato de concesión No. KEI-08161 no se encuentra al día con la obligación.

2.7 SEGURIDAD MINERA.

Auto con radicado 2019080012601 notificado por estado No. 1951 fijado y desfijado el 30 de enero de 2020, por medio del cual se da traslado y pone en conocimiento el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 1277477 del 26 de noviembre de 2019 en el cual se concluye: : “(...) De acuerdo con la visita de fiscalización realizada al título (contrato de concesión) KEI-08161 y, de lo observado durante el recorrido realizado, el cumplimiento general de las obligaciones se evalúa como **TECNICAMENTE ACEPTABLE**, considerando que no se desarrollan actividades mineras y que no se evidencian impactos ambientales y que lo encontrado en campo se encuentra acorde con el estado de los trámites evidenciados en el expediente en su evaluación documental (...)”

2.8 RUCOM.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. KEI-08161 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

2.9 TRAMITES PENDIENTES.

No hay trámites pendientes.

2.10 ALERTAS TEMPRANAS

No hay alertas tempranas.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular el pago de canon superficiario de la segunda anualidad de exploración adicional, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.1. del presente Concepto Técnico.

3.2 REQUERIR al titular minero la presentación del Formato Básico Minero anual de los años 2019 y 2020, toda vez que dicha información no reposa en el expediente.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

- 3.3 REQUERIR** al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV de 2017, el trimestre IV de 2019 y los trimestres I, II, III y IV de 2020, toda vez que éstos no se encuentran en el expediente.
- 3.4** El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto 2019080010985 de fecha 18 de diciembre de 2019, respecto presentar constancia de pago por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de exploración adicional más intereses y constitución de póliza minero ambiental o de garantías.
- 3.5** El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho en Resolución No. 2019060050757 del 06 de junio de 2019, respecto a presentar Acto Administrativo mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.
- 3.6** El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto 2019080010985 de fecha 18 de diciembre de 2019 respecto presentar los FBM semestrales de 2016, 2017, 2018 y 2019, además de los anuales de 2016, 2017 y 2018.
- 3.7** El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho en auto 2019080010985 de fecha 18 de diciembre de 2019 respecto presentar los formularios de declaración y liquidación de regalías y constancia de pago de los trimestres II de 2017; I, II, III y IV de 2018; I, II y III de 2019.
- 3.8** El Contrato de Concesión No. KEI-08161 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. KEI-08161 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)"

Visto lo anterior, es importante examinar lo dispuesto en los artículos 112, 115, 205, 207, 287, 288, 336 y 339 de la Ley 685 de 2001 que señalan:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

Artículo 226. Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

ARTÍCULO 230. Cánones superficiales. El canon superficial se pagará anualmente y de forma anticipada, sobre la totalidad del área de la concesión minera durante la etapa de exploración, acorde con los siguientes valores y periodos:

Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

Artículo 205. Licencia Ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.

Artículo 207. Clase de Licencia. La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.

Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código.

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Artículo 336. Sistema Nacional de Información Minera. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.

Artículo 339. Carácter de la información minera. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera.

(...)"

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, señala:

"(...)

ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

(...)"

Asimismo, la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, estipula en su artículo 1:

"(...)

ARTÍCULO 1. SUJETOS DE LA MULTA. *Serán sujetos de multa los beneficiarios de los títulos mineros otorgados bajo la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, al igual que aquellos beneficiarios de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la expedición de dicha ley, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 ibídem se acogieron a lo establecido en este código, que incumplan las obligaciones emanadas del título minero que no sean catalogadas como causales de caducidad. Igualmente serán sujetos de multa, los beneficiarios de cualquier Autorización Temporal que incumplan con las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento de las mismas.*

(...)"

Para iniciar, es preciso señalar que, mediante Auto radicado con el No. 2019080010985 del 18 de diciembre de 2019 notificado de forma personal el 30 de enero de 2020,; se requirió a la sociedad titular **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto en mención, allegará lo siguiente:

"(...)

...para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto allegue:

- *Constitución de la Póliza Minero Ambiental*



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

- *Constancia de pago por concepto del canon superficiario de la Primera anualidad de exploración adicional, mas intereses*

Frente a estos requerimientos, la sociedad titular por medio de escrito con fecha del 02 de junio de 2020, allega las pólizas minero ambientales Nos. 42-43-101004915 con vigencia del 18 de mayo de 2020 al 18 de mayo de 2021, y la 42-42-101004913 con vigencia del 18 de mayo de 2020 al 18 de mayo de 2021, por lo que esta delegada se apartara de la recomendación de requerirlas, y se le informa a la sociedad titular que las mismas serán evaluadas en el próximo ciclo de fiscalización.

En lo relacionado con el pago del canon superficiario de la primera anualidad de exploración adicional, esta delegada una vez efectuado un rastreo de fondo de la totalidad del expediente de la referencia, no encuentra soporte alguno, que acredite el pago solicitado, razón por la cual, se le informa a la sociedad titular, que dicha situación jurídica será resuelta mediante Acto Administrativo aparte.

Por lo anterior, se procederá a **CERRAR EL TRÁMITE SANCIONATORIO** bajo causal de caducidad iniciado en el auto No. 2019080010985 del 18 de diciembre de 2019, únicamente en lo relacionado con la constitución de la póliza minero ambiental.

Así mismo, mediante Auto radicado con el No. 2019080010985 del 18 de diciembre de 2019, notificado de forma personal el 30 de enero de 2020 se requirió a la sociedad titular **BAJO APREMIO DE MULTA**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto en mención, allegará lo siguiente:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a la sociedad **MINERA BODEGAS S.A.S**, con NIT **900.556.185-5**, quien es representada por el señor **CAMILO ALVAREZ OLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **8.274.601**, titular del Contrato de Concesión Minera No. **KEI-08161**, la cual tiene por objeto la explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **YONDÓ Y PUERTO BERRIO**, de este Departamento, suscrito el 19 de diciembre de 2011, e inscrita en el Registro Nacional el 02 de mayo de 2012, con el código **KEI-08161**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto allegue:

- *Los FBM semestrales de 2016, 2017, 2018, y 2019, además de los anuales de 2016, 2017, y 2018*

Frente a estos requerimientos la sociedad titular mediante oficio con radicado No. R2020010091713 del 11 de marzo de 2020 presenta todos y cada uno de los FBM requeridos bajo apremio de multa, razón por la cual se procederá a **CERRAR EL TRÁMITE SANCIONATORIO** bajo apremio de multa iniciado en el auto No. 2019080010985 del 18 de diciembre de 2019, y consecuencialmente, se omitirá efectuar su requerimiento conforme se había recomendado en el Concepto Técnico transcrito con anterioridad.

En lo relacionado con las obligaciones económicas, y teniendo en cuenta lo expuesto, observamos que la terminación de un Contrato de Concesión Minera por la declaratoria de su caducidad, se dará exclusivamente según las voces del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por las causales taxativamente allí



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

establecidas, dentro de las cuales, se señalan las que se encuentran en el literal d) “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”; es decir, por el no pago del canon superficiario.

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico de Evaluación Documental transcrito, el titular adeuda por concepto de canon superficiario:

- la segunda anualidad de la etapa de exploración adicional, causada desde el día 26 de junio de 2020, un valor CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$163.485.583)

Razón por la cual, se requerirá a la sociedad titular minera de la referencia, **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** del Contrato de Concesión bajo estudio, de conformidad con el literal d) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, presente el pago con los recibos correspondientes, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración adicional.

Ahora bien, **en los relacionado con las obligaciones técnicas**, es preciso señalar:

Mediante Resolución N° 181515 de diciembre 18 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía “por medio de la cual se delega la administración del Sistema de Información Minero Colombiano “SIMCO” y se adopta el Formato Básico Minero-FBM”, se creó dicho formato como instrumento único de captura de información estadística minera, relacionada con los títulos mineros vigentes; teniendo como fundamento lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 01993 de 06 de septiembre de 2002, que sobre el particular expresa:

“(…)

Artículo 14. *Elaboración del Formato Básico Minero. El Ministerio de Minas y Energía adoptará el FBM, el cual deberá cumplir con las siguientes funciones: a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos para el diseño conceptual del Simco; b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector; c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país. Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía adoptará mediante resolución el Formato Básico Para Captura de Información Minera FBM de que trata el presente artículo dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto. El FBM podrá ser actualizado por el Ministerio de Minas y Energía por razones justificadas y orientadas siempre a cumplir con los objetivos del Simco.*

(…)”

A través de la Resolución N° 181756 de 23 de diciembre de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, se adoptó como obligación de todos los titulares mineros, un nuevo Formato Básico Minero- FBM-, que debía ser presentado dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, ante la Autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación dentro de su título minero.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

El Ministerio de Minas y Energía, en Resolución 181208 de 25 de septiembre de 2006, acogió un nuevo Formato Básico Minero, cuya obligación debería ser satisfecha por los titulares mineros dentro de los quince (15) primeros días de cada semestre calendario, presentado dicho formato ante la Autoridad Minera competente, que para el caso particular es la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Posteriormente, la Resolución N°181602 de 28 de noviembre de 2006, modificó El Formato Básico Minero-FBM- y el artículo 4° de la Resolución N°181756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución N°181208 de 2006, indicando en el artículo segundo lo que a continuación se describe:

“(…)

Artículo 2°. Modificar el artículo 4° de la Resolución 18 1756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución 18 1208 de 2006, el cual quedará de la siguiente manera:

Los titulares mineros a que se refiere el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar y presentar ante la autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación de su título minero, el Formato Básico Minero, FBM, así:

a) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, el Formato Básico Minero - I Semestre, con la información correspondiente al periodo enero -junio del año en curso;

b) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero, el Formato Básico Minero - Anual, con la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año inmediatamente anterior.

“(…)”

Los Formatos Básicos Mineros son una herramienta que tiene la Autoridad Minera para recopilar información relativa a la riqueza minera del país, por ende, en caso de que la Autoridad Minera así lo determine, cualquier persona, incluyendo los beneficiarios de Autorizaciones Temporales, se encuentran en la obligación de presentar dicha información tal y como lo ordena el artículo citado.

Es decir, se considerará atendida la obligación legal de presentar dichos formatos, en el momento que sean presentados y diligenciados en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Señala el Concepto Técnico transcrito, el titular debe presentar:

- La presentación del Formato Básico Minero anual de los años 2019 y 2020.

Es por lo anterior, que esta delegada procederá a requerir **BAJO APREMIO DE MULTA** a la sociedad titular, acorde con lo señalado en el Concepto Técnico transcrito, de conformidad con lo consagrado en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, para que los presente en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

Ahora bien, en cuanto a la Licencia Ambiental, es preciso señalar que esta es la autorización para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. Además, llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Así las cosas, y debido a que no obra en el expediente el acto administrativo que otorga la licencia ambiental al Contrato de Concesión Minera bajo estudio, esta Delegada procederá a requerirlo **BAJO APREMIO DE MULTA**, para que la allegue o en su defecto allegue el estado del trámite que se adelanta para la obtención de la misma expedido por la autoridad ambiental competente, acorde con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011.

Adicionalmente, se advierte al titular minero de la referencia que, sin el sin la obtención de la licencia ambiental correspondiente, no se podrá dar inicio a los trabajos de explotación.

Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-746 de 2012, así:

“(…)

Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede calificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.

(…)”



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

Así mismo, se le advierte al beneficiario del título, en cuanto a la certificación del estado del trámite ambiental, que éste solo constituye una prueba de que la solicitud de la licencia ambiental está en estudio por parte de la autoridad ambiental competente, pero no lo habilita para la realización de las obras o trabajos propios de la explotación de minerales.

De igual forma y conforme a las recomendaciones entregadas por el área técnica se procederá a requerir a la sociedad titular para que en el término de treinta (30) días alleguen:

- los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV de 2017, I,II,III,IV de 2018, I,II,III, IV de 2019 y los trimestres I, II, III y IV de 2020, toda vez que éstos no se encuentran en el expediente.

De otro lado se le comunica al titular, que reposa en sus hombros una nueva obligación nacida a partir de la expedición de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 “*Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019*”, emitida por la Agencia Nacional de Minería, la cual establece en los artículos 2, 3, 4 y 8 lo siguiente:

“(…)

Artículo 2. Regla General. *La información sobre recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada con ocasión de las actividades de exploración y explotación minera, deberá ser presentada por los titulares mineros junto con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico que corresponda, o con la actualización de los mismos, sin perjuicio de que la misma pueda ser requerida en cualquier periodo y/o etapa contractual en que se encuentre el título minero.*

Artículo 3. Periodicidad. *La información que los titulares mineros deberán actualizar referente a los recursos y reservas minerales, será anual y deberá ser presentada dentro de los cinco primeros días del mes de octubre de cada año. Ello sin perjuicio de los requerimientos que en cualquier momento pueda elevar la autoridad minera durante la etapa de explotación.*

Parágrafo. *En caso que, la información de recursos y reservas modifique el PTO, es este último el que deberá ser aportado nuevamente con las debidas modificaciones, en los términos que para el efecto dispone el artículo 283 de la Ley 685 de 2001.*

Artículo 4. Requerimiento y Evaluación Plan de Trabajos y Obras - PTO. *El beneficiario de un título minero que haya presentado el Programa de Trabajos y Obras – P.T.O. o cualquier otro documento técnico, el cual se encuentre en evaluación a la fecha de entrar en vigencia la presente resolución, dentro del mes siguiente y sin que medie requerimiento alguno para ello, deberá ajustar la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – Crisco. En caso de no realizarse el ajuste en el mencionado término, la autoridad minera*



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

procederá a la no aprobación del documento técnico presentado y a realizar el correspondiente requerimiento en los términos del Código de Minas o la norma aplicable.

Parágrafo (...)

Artículo 8. Sanción por Incumplimiento. *El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019.*

(...)"

La Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería estableció que, por regla general, la información relacionada con los recursos y reservas minerales deberá ser presentada por los titulares mineros junto con el Programa de Trabajos y Obras -PTO- o el documento técnico que corresponda.

Adicionalmente, si la información que se presente de conformidad con la precitada Resolución llegare a modificar el Programa de Trabajos y Obras allegado, este deberá ser aportado nuevamente por el titular ante la autoridad minera con las debidas modificaciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 283 de la Ley 685 de 2001.

El artículo 4 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería dice que, en los casos en que el titular minero, ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO), o el documento técnico correspondiente, tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, que para este caso en particular es hasta el **31 de diciembre de 2023**.

Por lo anterior se requerirá al señor titular para que modifique el PTO aprobado Mediante Resolución No. 2019080003473 del 05 de junio de 2019, en el término contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, hasta la fecha final consagrada para pequeña minería en la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 que, para estos efectos, tal y como se dijo en párrafos anteriores es el **31 de diciembre de 2022**.

En consecuencia, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico No. **2021020010575 del 05 de Marzo de 2021** al beneficiario del título de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD a la sociedad **MINERA BODEGAS S.A.S**, con Nit **900.556.185-5** representada legalmente por el señor **CAMILO ALVAREZ OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.274.601**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera No. **KEI-08161**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE ORO Y SUS**



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

CONCENTRADOS ubicada en jurisdicción de los Municipios de **YONDÓ Y PUERTO BERRIO**, de este Departamento, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de mayo de 2012 bajo el código No. **KEI-08161**., para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, allegue:

- la segunda anualidad de la etapa de exploración adicional, causada desde el día 26 de junio de 2020, un valor CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (**\$163.485.583**)

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el literal d) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO PREMIO A MULTA, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014, a la sociedad **MINERA BODEGAS S.A.S**, con Nit **900.556.185-5** representada legalmente por el señor **CAMILO ALVAREZ OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.274.601**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera No. KEI-08161, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicados en jurisdicción de los Municipios de **YONDÓ Y PUERTO BERRIO**, de este Departamento, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de mayo de 2012 bajo el código No. **KEI-08161**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue lo siguiente:

- la presentación del Formato Básico Minero anual de los años 2019 y 2020, toda vez que dicha información no reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO PREMIO A MULTA, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014, a la sociedad **MINERA BODEGAS S.A.S**, con Nit **900.556.185-5** representada legalmente por el señor **CAMILO ALVAREZ OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.274.601**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera No. KEI-08161, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicados en jurisdicción de los Municipios de **YONDÓ Y PUERTO BERRIO**, de este Departamento, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de mayo de 2012 bajo el código No. **KEI-08161**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue lo siguiente:

- La Licencia Ambiental

PARAGRAFO UNICO: ADVERTIR a la sociedad titular que hasta tanto no obtengan la respectiva Licencia Ambiental para el título de la referencia, no podrá dar inicio formalmente los trabajos de explotación.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR, a la sociedad **MINERA BODEGAS S.A.S**, con Nit **900.556.185-5** representada legalmente por el señor **CAMILO ALVAREZ OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.274.601**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera No. **KEI-08161**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicados en jurisdicción de los Municipios de **YONDÓ Y PUERTO BERRIO**, de este Departamento, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de mayo de 2012 bajo el código No. **KEI-08161**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue lo siguiente:

- Los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV de 2017, I,II,III,IV de 2018, I,II,III, IV de 2019 y los trimestres I, II, III y IV de 2020, toda vez que éstos no se encuentran en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR, a la sociedad **MINERA BODEGAS S.A.S**, con Nit **900.556.185-5** representada legalmente por el señor **CAMILO ALVAREZ OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.274.601**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera No. **KEI-08161**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicados en jurisdicción de los Municipios de **YONDÓ Y PUERTO BERRIO**, de este Departamento, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de mayo de 2012 bajo el código No. **KEI-08161**, para que presente:

- Modificación del PTO aprobado mediante Resolución No. 2019080003473 del 05 de junio de 2019, en el término contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, hasta la fecha final consagrada para pequeña minería en la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 que, para estos efectos, tal y como se dijo en párrafos anteriores es el 31 de diciembre de 2022

ARTÍCULO SEXTO: DAR POR TERMINADO el procedimiento sancionatorio bajo causal de caducidad, únicamente en lo relacionado con la Constitución de la Póliza Minero Ambiental, así como el procedimiento sancionatorio bajo apremio de apremio de multa, efectuados en el Auto No. 2019080010985 del 18 de diciembre de 2019 notificado de forma personal el 30 de enero de 2020

ARTICULO SEPTIMO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO al titular minero de la referencia el Concepto Técnico No. **2021020010575** del **05 de Marzo de 2021**.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al (los) interesado (s) o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de ley.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(08/06/2021)

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín el 08/06/2021

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Yaneth Lorena Cruz Rodríguez Abogada Contratista	
Revisó	Sebastian Villa Metaute Lider Jurídica	
	Katerine Pérez Rendón Coordinadora jurídica	
Aprobó	Cristina Vélez Profesional Universitario	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia